

*Decreto n.º 80 de 1.º de junio, disponiendo que el 8 p 8 que se paga en las aduanas en bonos militares, pueda pagarse tambien en dinero.*

El General Presidente de la República:

Habiendo tomado en consideracion que el ocho por ciento que se cobra en bonos militares por derecho de internacion, es conveniente se pague indistintamente en bonos ó en dinero, por ser muy onerosa al comercio la adquisicion de aquellos documentos, a virtud de haber escaseado tanto que ya no se encuentran sino bajo un precio recerecido, esponiendo a los comerciantes a sufrir las penas de retardo por falta de oportuno pago.

Siendo deber del Gobierno proteger al comercio del modo que le sea posible, y garantizar, como lo exige el crédito del Estado, la indemnizacion de la deuda en bonos circulantes con la misma cuota señalada por el art. 3.º de la ley de 14 de abril de 1859 hasta su completa solucion; en uso de las facultades con que se halla investido,

Decreta:

Art. 1.º El ocho p 8 que por derechos de internacion se paga en bonos militares, podrá verificarse indistintamente en bonos ó en dinero desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.º El producto en dinero del ocho p 8, se administrará con separacion en las aduanas, é ingresará del mismo modo á la Tesorería general, bajo la responsabilidad de los empleados, á efecto de pagar los bonos cuya amortizacion está mandada hacer con esa parte de los derechos marítimos.

Art. 3.º El Gobierno señalará el tiempo y modo de verificar la expresada amortizacion.

Art. 4.º Los administradores de aduana, al sentarse la partida de cargo, harán constar precisamente si el ocho p 8 ha sido pagado en bonos ó en dinero, firmándola el interesado, como está prevenido por ley.

Art. 5.º Queda reformado el art. 8.º de la ley de 4 de setiembre de 1858 en la parte que se oponga á este decreto

Comuníquese á quienes corresponde.— Dado en Managua á 1.º de junio de 1861. — Tomas Martinez.